

**Artículo 3.— Ambito Territorial.**

El Convenio será de aplicación en los dos centros de trabajo que posee la empresa en Logroño, polígonos industriales de La Portalada y Cantabria respectivamente.

**Artículo 4.— Ambito Temporal.**

La duración del convenio se fija en dos años, extendiendo su vigencia desde el 1 de enero de 1.992 al 31 de diciembre de 1.993. Se entenderá prorrogado automáticamente de año en año de no mediar denuncia en debida forma, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses al término de su plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, producida la denuncia y el vencimiento del plazo señalado, el contenido del presente Convenio subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo que lo sustituya.

**Artículo 5.— Absorción y Compensación.**

Las condiciones económicas establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio sindical, pacto de cualquier clase, usos y costumbres locales o cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en esos conceptos, módulos o retribuciones.

**Artículo 6.— Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprueba algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, procediéndose a la Tramitación que legalmente hubiere de corresponder.

**Artículo 7.— Vigilancia y cumplimiento.**

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de la que forman parte tres representantes de los trabajadores, elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, y tres representantes de la empresa, designados por la Dirección de la misma.

Vocales en representación Social:

- RAFAEL APELLANIZ APELLANIZ
- FRANCISCO JAVIER BLANCO ORCOS
- ERNESTO MAESTRE LOPEZ

Vocales en representación Económica:

- EDUARDO BUSTAMANTE ASIN
- ALFONSO MARIA I ANZA GOMEZ
- JOSE MANUEL SEVILLANO MORALEDA

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la Empresa, según proceda.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa sean válidos se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión. Caso de no existir acuerdo las posibles diferencias surgidas se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrán en principio carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a los trabajadores corresponda y que puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen de las partes discrepantes.

## CAPITULO II JORNADA Y DESCANSO

**Artículo 8.— Jornada de Trabajo.**

La jornada de trabajo anual será de 1.776 horas en 1.992 y 1.768 h. en 1.993, equivalentes a 40 h. semanales distribuidas de lunes a viernes, según los turnos de trabajo que la Empresa tiene autorizados.

El personal que trabaje en turno continuado disfrutará de un período de descanso de quince minutos de duración para la ingestión del bocadillo.

La jornada especial de siete a quince horas que viene realizando el

personal perteneciente al grupo técnico y administrativo se realizará en los términos pactados con la Dirección de la Empresa.

**Artículo 9.— Vacaciones**

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho al disfrute retribuido, en este año 1.992, del siguiente calendario de vacaciones:

— Días 2 y 3 de enero; 8, 10 y 12 de junio; del 3 al 23 de agosto; 22 de setiembre; 7 de diciembre; y del 24 al 31 de diciembre.

La distribución del periodo vacacional para el personal de los servicios de mantenimiento se efectuará siguiendo los mismos criterios de años anteriores, debiendo conocerse con dos meses de antelación, como mínimo.

El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

## CAPITULO III CONDICIONES ECONOMICAS

**Artículo 10.— Salario base.**

El salario base del personal comprendido en este Convenio es el que refleja el anexo que se adjunta al texto del mismo.

**Artículo 11.— Complemento Personal de Antigüedad.**

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá un complemento personal de antigüedad, consistente en el abono del 1,5% del salario base por cada año de servicio, hasta alcanzar el 45% máximo a los 30 años de antigüedad en la empresa.

Este complemento se comenzará a percibir mensualmente el día primero del mes que se cumpla el año de ingreso en la empresa, no computándose a efectos de antigüedad el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

**Artículo 12.— Complementos por puesto de trabajo.**

Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad en el puesto de trabajo que los tenga asignados, no teniendo por tanto el carácter de consolidables ni siquiera "ad personam". Se establecen los siguientes:

A) NOCTURNIDAD: Su importe se cifra en el 40% del salario real diario realizándose jornada de 40 horas semanales.

B) TOXICIDAD: Consistente en el 10% del salario base, y se percibirá mientras no se sanee por la empresa el ambiente actual. En caso de saneamiento, se seguirá percibiendo la cantidad, acumulándola al concepto de incentivos.

C) ESPECIAL PUESTO DE TRABAJO: Se seguirá percibiendo en los puestos y con las cuantías actualmente establecidas y mientras se ocupe por el productor el puesto de trabajo, que tiene asignado, no teniendo derecho a su percepción en caso de cambio de puesto de trabajo.

D) PLUS DE RENDIMIENTO CORRECTO: Para el personal que trabaje en las secciones de Extrusión, Pegado y Manipulados en puesto de trabajo cronometrado y obtenga el rendimiento 70 Bedaux pactado en todos los días laborables y en jornada completa, percibirá un plus mensual de 1.800 pesetas (21.600 pts./año). Durante la vigencia de este Convenio, las horas no trabajadas por causas no imputables al operario sólo reducirán dicho plus mensual en la proporción de incidencia de dichas causas sobre el total de horas mensuales de trabajo.

El abono de este plus se efectuará en la nómina de salarios del mes siguiente al de su devengo, con cómputo igual al establecido para el premio de asistencia y puntualidad.

**Artículo 13.— Complementos de Vencimiento superior al mes.**

La empresa abonará a todo el personal incluido en este Convenio tres pagas extraordinarias, en las siguientes condiciones:

- FEBRERO: Se abonará conjuntamente con la nómina de dicho mes.
  - JULIO: Se abonará dentro de la primera quincena de dicho mes.
  - DICIEMBRE: Se abonará el día hábil anterior al 20 de diciembre.
- Cada una de estas tres pagas extraordinarias consistirá en una mensualidad de 30 días a razón de salario base, antigüedad, plus de toxicidad, complemento de puesto de trabajo, si lo tuviere, e incentivo.

El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las mencionadas pagas extraordinarias, en razón al tiempo trabajado, imputándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

**Artículo 14.— Plus lineal.**

Como mejora de Convenio, la empresa abonará a cada productor un plus lineal de 103.000.- pesetas. Dicho plus lineal tendrá carácter propio y específico y no repercutirá en ningún concepto o módulo salarial de aplicación en el presente Convenio.

Se abonará a mediados del mes de setiembre. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá el expresado plus en proporción al tiempo que trabaje en la empresa durante dicho año.

**Artículo 15.— Premio de asistencia y puntualidad.**

Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial mensual de 1.620.- pesetas para cada uno de ellos que durante el transcurso del mes no haya faltado al trabajo ni haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada mismo.

Únicamente se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidas de dicho premio las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los trabajadores, Empresa y artículo 21 de este Convenio.

El periodo a computar será el correspondiente entre el día 17 del mes anterior y el día del mes al que corresponda el devengo, excepto en los casos